

**OFICIO N.º 149-2015-SUNAT/600000**

**Lima, 22 de junio de 2015**

**Señor  
CARLOS RICARDO WONG VELARDE  
Jefe de la Oficina de Gestión de Personal  
Oficina General de Recursos Humanos  
Secretaría General  
Ministerio de Educación  
Presente.-**

**Ref.: Oficio N.º 5421-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 14.8.2014  
Expediente N.º 000-6E8120-2014-621408-0 de fecha 21.8.2014**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita se emita opinión sobre la procedencia de afectar al Impuesto a la Renta a los devengados e intereses legales que se habrían pagado en el 2014, provenientes de la bonificación establecida con Decreto de Urgencia N.º 37-94<sup>(1)</sup>, que corresponden a ingresos de períodos fiscales anteriores al año 2014; y que se precise si los devengados reconocidos por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, las cuales requieren el pago íntegro de los devengados de la bonificación especial a que se refiere el citado Decreto de Urgencia, estarían afectos a dicho impuesto.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- 1) Mediante el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2B0000<sup>(2)</sup> se ha señalado que las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.º 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas el Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en

---

<sup>1</sup> A través del cual se fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21.7.1994.

<sup>2</sup> Disponible en el Portal Institucional (<http://www.sunat.gob.pe>).

los alcances del Decreto de Urgencia N.º 051-2007<sup>(3)</sup> y el Decreto Supremo N.º 012-2008-EF<sup>(4)</sup>, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(5)</sup>.

Cabe precisar que, como se ha señalado en el Oficio N.º 028-2014-SUNAT/5D0000<sup>(6)</sup> y en la Carta N.º 021-2014-SUNAT/5D0000<sup>(6)</sup>, el citado Informe resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.º 037-94 conforme se vayan cancelando, **considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría es su percepción por parte del trabajador**, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta<sup>(7)</sup>.

De otro lado, cabe señalar que esta Superintendencia Nacional, mediante el Informe N.º 085-2014-SUNAT/5D0000<sup>(2)</sup>, ha indicado que la entrega de la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU N.º 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública no se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

- 2) Adicionalmente, cabe referir que esta Administración Tributaria, en el Informe N.º 008-2015-SUNAT/5D0000<sup>(2)</sup>, ha indicado que el interés moratorio aplicable, por mandato judicial o no, a las bonificaciones establecidas por el Decreto de Urgencia N.º 37-94 devengadas y no canceladas oportunamente a los servidores públicos y pensionistas de la Administración Pública, no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.
- 3) Ahora bien, en los casos en que en cumplimiento de una orden expedida por el Poder Judicial, se paguen los devengados provenientes de la

<sup>3</sup> Publicado el 30.12.2007, a través del cual se constituyó el fondo denominado "Fondo DU N.º 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

<sup>4</sup> Publicado el 27.1.2008, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del "Fondo DU N.º 037-94".

De acuerdo al inciso 1.2 del artículo 1º de la norma antes citada debe entenderse por "entidad" al Pliego Presupuestario conforme a la Ley del Presupuesto.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

<sup>6</sup> Cuya copia se adjunta.

<sup>7</sup> Cabe indicar que, en el Oficio N.º 0035-2015-SUNAT/5D0000 (cuya copia se adjunta) se ha señalado que, si bien el artículo 46º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que de las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias; de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) de su artículo 57º, las rentas de quinta categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban; por lo que la deducción de las aludidas 7 UIT se efectuará solo respecto de los ejercicios en que se perciban tales rentas y no respecto de todos los ejercicios por los que estas se hayan devengado.

bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N.º 37-94, la posición de esta Superintendencia Nacional, vertida en la Directiva N.º 13-99/SUNAT<sup>(8)</sup>, es que la percepción de remuneraciones por mandato judicial devengadas con anterioridad, se encuentran sujetas a la retención correspondiente, por tratarse de rentas de quinta categoría afectas al Impuesto a la Renta<sup>(9)</sup>(<sup>10</sup>).

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

**WALTER EDUARDO MORA INSÚA**

Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA**

rap

---

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23.12.1999.

<sup>9</sup> Criterio que ha sido ratificado en el Informe N.º 059-2011-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal Institucional (<http://www.sunat.gob.pe>).

<sup>10</sup> Lo señalado es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, publicado el 2.6.1993, y normas modificatorias, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Al respecto, cabe indicar que los efectos y alcances de tales decisiones debe determinarse en cada caso concreto.